



Abogados

## Boletín de Actualización Fiscal

Número 151

Enero

2026

A continuación, se presenta el boletín de actualización fiscal del mes de enero, donde se comentan las últimas novedades legislativas y jurisprudenciales y la doctrina administrativa.

Sentencia del Tribunal Supremo 20/2026, de 12 de enero de 2026, recurso de casación 6111/2023. El TS determina la inaplicabilidad del tipo de gravamen establecido en un Convenio para evitar la doble imposición en relación con el pago de cánones cuando el perceptor no ostenta la condición de beneficiario efectivo, habiéndole sido negada la exención prevista en Directiva 2003/49/CE de Intereses y Cánones.

Paquete "Side-by-Side" de la OCDE sobre el Pilar Dos / Impuesto Complementario.

Sentencias 4910/2025 y 5057/2025, de 20 y 27 de noviembre de 2025, dictadas por la Audiencia Nacional, en los recursos número 1148/2020 y 1158/2020. La AN reconoce el derecho a la devolución de las retenciones de IRNR soportadas en España por entidades aseguradora no residentes no solo respecto de dividendos vinculados a las pólizas de tipo "*unit linked*" sino también a las retenciones soportadas en aquellos otros dividendos vinculados a las denominadas pólizas con participación en beneficios ("*with profits*").

Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 18 de diciembre de 2025 (R.G. 07694-2025). Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas. Prestaciones por incapacidad permanente derivadas de seguros colectivos. Aplicación de reducciones del art. 18 LIRPF y alcance del artículo 17.2.a) 5º LIRPF. Unificación de criterio.

Consulta del ICAC nº 5 (BOICAC 144/2025). Obligación de publicación del informe regulado en la disposición adicional undécima de la Ley 22/2015 de Auditoría de Cuentas, acerca del impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga por parte de determinadas empresas y sucursales.

### Propuestas normativas y legislación interna ..... 6

- ▶ **Directiva (UE) 2025/2459 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de noviembre de 2025 por la que se modifica la directiva 1999/62/CE en lo que respecta a la prórroga del período durante el que los vehículos pesados de emisión cero pueden beneficiarse de una reducción significativa de las tasas por infraestructura o por utilización, o de una exención de la obligación de pagar dichas tasas ..... 6**
- ▶ **Ley Foral 17/2025, de 22 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias ..... 6**
- ▶ **Paquete "Side-by-Side" de la OCDE sobre el Pilar Dos / Impuesto Complementario. ..... 7**
- ▶ **Decreto-ley 14/2025, de 29 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por el que se modifica la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, en materia del Impuesto sobre el Patrimonio, para introducir una nueva deducción por inversiones en empresas emergentes de la Comunidad Valenciana..... 7**
- ▶ **Resolución de 17 de diciembre de 2025, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 13 de enero de 2021, sobre organización y atribución de funciones en el ámbito de competencias del Departamento de Gestión Tributaria..... 8**
- ▶ **Orden HAC/1509/2025, de 17 de diciembre, sobre delegación de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas ..... 8**
- ▶ **Orden HAC/1508/2025, de 17 de diciembre, sobre delegación de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas ..... 9**
- ▶ **Publicación en la página web de la AEAT de la información y las instrucciones correspondientes a los modelos del Impuesto Complementario en España. 9**

➤ Proyecto de orden por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2025, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, se establecen los procedimientos de obtención, modificación, confirmación y presentación del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios electrónicos.....	10
➤ Órdenes publicadas durante el mes de enero de 2026, que modifican modelos de declaración y autoliquidación.....	11
<b>Tribunales Nacionales.....</b>	<b>12</b>
➤ Sentencia 5953/2025, de 11 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación 7741/2023. El Tribunal Supremo rechaza la equiparación de las entidades aseguradoras no residentes a los fondos de pensiones residentes a efectos fiscales y fija doctrina al respecto.....	12
➤ Sentencia 6004/2025, de 22 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación número 5482/2023. El TS fija doctrina sobre la compatibilidad con el Derecho de la UE del régimen de suspensión de la ejecutividad de las liquidaciones dictadas en procedimientos de recuperación de ayudas de Estado de naturaleza fiscal, regulado en el artículo 264 de la LGT.....	13
➤ Sentencia 20/2026, de 12 de enero de 2026, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación 6111/2023. El TS fija doctrina sobre la inaplicabilidad del tipo de gravamen establecido en un Convenio para evitar la doble imposición en relación con el pago de cánones cuando el perceptor no ostenta la condición de beneficiario efectivo, habiéndole sido negada la exención prevista en Directiva 2003/49/CE. ....	14
➤ Sentencias 4910/2025 y 5057/2025, de 20 y 27 de noviembre de 2025, dictadas por la Audiencia Nacional, en los recursos número 1148/2020 y 1158/2020. La AN reconoce el derecho a la devolución de las retenciones de IRNR soportadas en España por entidades aseguradoras no residentes no solo respecto de dividendos vinculados a las pólizas de tipo "unit linked", sino también respecto de dividendos vinculados a las denominadas pólizas con participación en beneficios ("with profits").....	15
➤ Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 18 de diciembre de 2025 (R.G. 04119-2025). Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (ITSGF). Aplicación del límite de la cuota íntegra del artículo 3.Doce.1 de la Ley 38/2022 a contribuyentes sometidos por obligación real. Extensión de la doctrina del Tribunal Supremo sobre el Impuesto sobre el Patrimonio .....	17

► Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 18 de diciembre de 2025 (R.G. 6913-2025). La reserva de nivelación es un derecho, no una opción tributaria del artículo 119.3 de la LGT.....	18
► Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 18 de diciembre de 2025 (R.G. 07694-2025). Prestaciones por incapacidad permanente derivadas de seguros colectivos. Aplicación de reducciones del art. 18 LIRPF y alcance del artículo 17.2.a) 5ª LIRPF. Unificación de criterio .....	19
<b>Tribunal de Justicia de la Unión Europea.....</b>	<b>21</b>
► Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 3 de diciembre de 2025 (Asunto T-646/24). La simplificación del IVA en operaciones triangulares aplica aunque el transporte sea directo al cliente del tercer operador, pero se deniega si hay participación consciente o negligente en fraude.....	21
<b>Consultas DGT.....</b>	<b>22</b>
► Consulta Vinculante V1583-25 de la DGT, de 8 de septiembre de 2025. Análisis fiscal en el Impuesto sobre el Patrimonio (IP) sobre la deducibilidad de la deuda personal derivada de un préstamo para la adquisición, construcción y mejora de un inmueble aportado a una sociedad española por un contribuyente no residente .....	22
<b>Consultas ICAC .....</b>	<b>23</b>
► Consulta del ICAC nº 5 (BOICAC 144/2025). Obligación de publicación del informe regulado en la disposición adicional undécima de la Ley 22/2015 de Auditoría de Cuentas, acerca del impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga por parte de determinadas empresas y sucursales .....	23
<b>Otras cuestiones de interés.....</b>	<b>24</b>
► La última revisión por pares muestra un alto grado de cumplimiento de la Acción 5 de BEPS sobre el intercambio de información .....	24
► Panamá propone cambios a su Código Fiscal para modernizar su sistema territorial impositivo con el objetivo de cumplir con las exigencias internacionales .....	24
► Arabia Saudí aumenta la saudización en roles de ingeniería y procurement vinculados a proyectos .....	25
► Brasil aprueba una reducción de incentivos fiscales e incrementa la tributación de determinadas industrias e instrumentos .....	25

- **El Convenio para evitar la doble imposición entre Perú y Reino Unido entra en vigor .....** **26**
  
- **Ley de Finanzas de 2026 de Argelia: principales medidas fiscales y regulatorias con impacto en empresas extranjeras y nacionales .....** **26**

## Propuestas normativas y legislación interna

### **Directiva (UE) 2025/2459 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de noviembre de 2025 por la que se modifica la directiva 1999/62/CE en lo que respecta a la prórroga del período durante el que los vehículos pesados de emisión cero pueden beneficiarse de una reducción significativa de las tasas por infraestructura o por utilización, o de una exención de la obligación de pagar dichas tasas**

El 4 de diciembre de 2025, con entrada en vigor a los veinte días de su publicación, se ha publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, la Directiva (UE) 2025/2459, que modifica la Directiva 1999/62/CE con el fin de prorrogar el período durante el cual los Estados miembros pueden aplicar reducciones significativas o exenciones de las tasas viarias a los vehículos pesados de emisión cero.

En este sentido, la Directiva amplía hasta el 30 de junio de 2031 la posibilidad de aplicar dichas reducciones o exenciones, con el objetivo de fomentar la adopción de vehículos pesados de emisión cero y apoyar el cumplimiento de los objetivos de reducción de emisiones de CO<sub>2</sub> en el sector del transporte. Asimismo, se establece que los Estados miembros deberán informar sin demora a la Comisión cuando decidan hacer uso de esta facultad a partir del 31 de diciembre de 2025.

La Directiva está dirigida a los Estados miembros, que deberán adoptar las medidas necesarias para su aplicación.

Puede consultar la Directiva en el siguiente [enlace](#).

### **Ley Foral 17/2025, de 22 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias**

La presente ley foral, aplicable desde el 1 de enero de 2026, introduce una serie de reformas fiscales en Navarra con el objetivo de actualizar el marco tributario, impulsar la inversión y el empleo, adaptar los incentivos a criterios europeos y reforzar la seguridad jurídica y el control tributario. Las modificaciones afectan a los impuestos más relevantes del sistema foral: IRPF, IS, IP, ITPAJD, así como normativa de Haciendas Locales y la Ley Foral General Tributaria.

Puede consultar la alerta preparada por EY en el siguiente [enlace](#).

Puede consultar la Ley foral en el siguiente [enlace](#).

## **Paquete "Side-by-Side" de la OCDE sobre el Pilar Dos / Impuesto Complementario**

El 5 de enero de 2026, la OCDE anunció un acuerdo político y técnico dentro del Marco Inclusivo para aprobar un paquete integral denominado *Side by Side* (SBS), destinado a ajustar la arquitectura del Impuesto Complementario (Pilar Dos), responder a preocupaciones de coordinación internacional, especialmente las planteadas por EE. UU y sentar las bases para una mayor estabilidad y seguridad jurídica en el sistema fiscal internacional.

El paquete acordado en forma de Guía Administrativa comprende cinco componentes principales: (i) medidas de simplificación para reducir las cargas de cumplimiento y declaración de los grupos multinacionales y de las Administraciones Tributarias, incluyendo un nuevo Puerto Seguro Permanente basado en el Tipo Impositivo Efectivo Jurisdiccional; la extensión del Puerto Seguro Transitorio basado en la Información país por país admisible y un programa de trabajo para desarrollar simplificaciones adicionales; (ii) una mayor alineación en el tratamiento de los incentivos fiscales, mediante la creación de un nuevo Puerto Seguro (QTI SH); (iii) la introducción de nuevos puertos seguros para aquellos grupos multinacionales cuya entidad matriz última se encuentre en determinadas jurisdicciones (*Side-by-Side* SH o UPE SH); (iv) un proceso de evaluación ("stocktake") basado en datos; y (v) el refuerzo del papel de los impuestos complementarios nacionales admisibles (QDMTT) como mecanismo clave para la protección de las bases imponibles locales.

La OCDE ha calificado este acuerdo como una decisión histórica en materia de cooperación fiscal internacional, subrayando su contribución a la certidumbre tributaria, la reducción de la complejidad y la protección de las bases fiscales. En las próximas semanas se publicarán herramientas adicionales para facilitar su implementación, en el marco del apoyo continuo de la OCDE a los países para la aplicación eficaz del impuesto mínimo global.

Por su parte, la Comisión Europea ha reconocido de forma expresa, en su Comunicación C/2026/253, el Acuerdo sobre puertos seguros alcanzado en el seno del Marco Inclusivo de la OCDE/G20, el pasado 5 de enero de 2026 y confirma su aplicación en el contexto de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo.

Puede visitar la alerta preparada por EY en el siguiente [enlace](#).

Puede consultar el Paquete de la OCDE en el siguiente [enlace](#).

Puede consultar la Comunicación C/2026/253 en el siguiente [enlace](#).

## **Decreto-ley 14/2025, de 29 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por el que se modifica la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, en materia del Impuesto sobre el Patrimonio, para introducir una nueva deducción por inversiones en empresas emergentes de la Comunidad Valenciana**

Con fecha 29 de diciembre de 2025, se ha publicado en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* el Decreto-ley 14/2025 de 26 de diciembre, *del Consell, de medidas urgentes contra la hiperregulación, la agilización de procedimientos y la garantía de la unidad de mercado*, con entrada en vigor el 30 de diciembre de 2025, que introduce en su artículo 65. Dos una relevante novedad en el Impuesto sobre el Patrimonio en la Comunidad Valenciana.

En concreto, se establece una nueva deducción del 100 % de la parte proporcional de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al valor de las acciones o participaciones en empresas emergentes radicadas en la Comunidad Valenciana, así como al valor de los préstamos concedidos a favor de dichas empresas.

Para la aplicación de la deducción, se exige que las acciones o participaciones permanezcan en el patrimonio del contribuyente durante un período mínimo de tres años.

Por otro lado, en el caso de operaciones de financiación, el plazo de vencimiento del préstamo deberá ser igual o superior a tres años, no pudiendo amortizarse más del 40 % anual del importe del principal.

Esta medida tiene como finalidad fomentar la inversión privada en empresas emergentes valencianas, impulsando el emprendimiento y el crecimiento del tejido empresarial innovador de la Comunidad Valenciana.

Puede consultar el DOGV en el siguiente [enlace](#).

### **Resolución de 17 de diciembre de 2025, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 13 de enero de 2021, sobre organización y atribución de funciones en el ámbito de competencias del Departamento de Gestión Tributaria**

El 26 de diciembre de 2025, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación, se ha publicado en el BOE la Resolución de 17 de diciembre de 2025, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la Resolución de 13 de enero de 2021 relativa a la organización y atribución de funciones del Departamento de Gestión Tributaria.

La Resolución introduce una reordenación de la estructura interna del citado Departamento, mediante la modificación de la organización de sus Subdirecciones Generales y la reasignación de determinadas funciones, con el objetivo de adaptar la gestión tributaria a los cambios normativos y a las nuevas necesidades operativas y tecnológicas de la Agencia Tributaria.

Las modificaciones afectan, entre otros aspectos, a las funciones de planificación, coordinación, asistencia y control en el ámbito de la gestión tributaria, así como a la distribución interna de competencias en materias como la gestión censal, las devoluciones y las funciones técnico-jurídicas. No obstante, se establece que la atribución de determinadas funciones concretas surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2027.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

### **Orden HAC/1509/2025, de 17 de diciembre, sobre delegación de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas**

El 24 de diciembre de 2025 se ha publicado en el BOE la Orden HAC/1509/2025, por la que el Ministerio de Hacienda resuelve diversas solicitudes de delegación de la inspección del IAE, de conformidad con lo previsto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el Real Decreto 243/1995.

En concreto, la Orden concede la delegación de la inspección del IAE a los ayuntamientos de Cheste, Las Rozas de Madrid, Valdemorillo y Villanueva de la Cañada, así como a distintas diputaciones provinciales para el ejercicio de dichas funciones respecto de determinados municipios. Entre otras, se conceden delegaciones a las diputaciones de Almería, A Coruña, Barcelona, Cádiz, Girona y Tarragona.

Asimismo, la Orden acepta las renuncias presentadas por los ayuntamientos de Conil de la Frontera y Santa Perpètua de Mogoda, y acuerda la revocación de delegaciones previamente otorgadas a diversos municipios por incumplimiento de los requisitos exigidos, entre los que se incluyen A Pobra do Caramiñal, Albox, Alginet, Godelleta, Náquera, Paiporta y La Cistérniga.

La Orden surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2026. Contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su publicación.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

### **Orden HAC/1508/2025, de 17 de diciembre, sobre delegación de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas**

El 24 de diciembre de 2025 se ha publicado en el BOE la Orden HAC/1508/2025, por la que el Ministerio de Hacienda resuelve diversas solicitudes de delegación de la gestión censal del IAE, de conformidad con lo previsto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el Real Decreto 243/1995.

En concreto, la Orden concede la delegación de la gestión censal del IAE a la Diputación Provincial de Almería, respecto del Ayuntamiento de Albox, y a la Diputación de Barcelona, respecto del Ayuntamiento de Santa Perpètua de Mogoda. Asimismo, se acuerda la revocación de la delegación previamente otorgada a la Diputación de A Coruña en relación con el Ayuntamiento de Ames.

La Orden surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2026. Contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su publicación.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

### **Publicación en la página web de la AEAT de la información y las instrucciones correspondientes a los modelos del Impuesto Complementario en España**

Si bien, por el momento los detalles informáticos de los Modelos y la preparación de borradores no están disponibles.

Puede consultarse la información oficial de la AEAT en el siguiente [enlace](#).

La información publicada para cada Modelo está en línea con el contenido de la Orden HAC/1198/2025, de 21 de octubre, el cual puede consultarse en el siguiente [enlace](#).

**Proyecto de orden por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2025, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, se establecen los procedimientos de obtención, modificación, confirmación y presentación del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios electrónicos**

Mediante este Proyecto de Orden se aprueban los modelos de declaración del IRPF y del IP para el ejercicio 2025, y se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos. Asimismo, se regulan los procedimientos de obtención, modificación, confirmación y presentación del borrador de declaración del IRPF, así como las condiciones generales y el procedimiento para la presentación electrónica de ambas declaraciones ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

El Proyecto establece un modelo único de declaración del IRPF, que incorpora las especialidades autonómicas, reflejando el carácter cedido del impuesto. En este sentido, se adapta el modelo a la normativa aplicable en el ejercicio 2025 y a las particularidades de cada Comunidad Autónoma en materia de mínimos personales y familiares, escalas autonómicas y deducciones propias.

En relación con la obligación de declarar, el Proyecto recoge los supuestos previstos en la normativa vigente, incluyendo a los contribuyentes que, aun no estando obligados, soliciten la correspondiente devolución.

Por lo que respecta al contenido del modelo del IRPF, se introducen ajustes y adaptaciones técnicas en materia de rendimientos del trabajo y de actividades económicas, ganancias y pérdidas patrimoniales y deducciones, con el fin de adecuarlo a las modificaciones normativas aplicables en el ejercicio 2025, incluyendo las deducciones por obras de mejora de eficiencia energética, las relativas a la movilidad eléctrica y otras medidas fiscales vigentes, así como las deducciones autonómicas correspondientes.

Finalmente, el Proyecto regula los procedimientos de presentación electrónica del borrador y de la declaración, permitiendo a los contribuyentes acceder a sus datos fiscales, modificar o confirmar el borrador y presentar la declaración a través de la sede electrónica de la AEAT, mediante los sistemas de identificación admitidos. Asimismo, se aprueba y regula la presentación del modelo del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al ejercicio 2025.

Puede consultarse el texto del Proyecto de Orden en el siguiente [enlace](#), así como los anexos I y III en los siguientes enlaces: [modelo D-100](#) y [modelo D-714](#).

**Órdenes publicadas durante el mes de enero de 2026, que modifican modelos de declaración y autoliquidación**

DECLARACIONES MODIFICADAS		
Modelo	Título	Orden
322	IVA. Grupos de entidades. Modelo individual. Autoliquidación mensual.	<a href="#">Orden HAC/27/2026, de 22 de enero</a>
353	IVA. Grupo de entidades. Modelo agregado. Autoliquidación mensual.	<a href="#">Orden HAC/27/2026, de 22 de enero</a>
303	IVA. Autoliquidación.	<a href="#">Orden HAC/27/2026, de 22 de enero</a>
390	IVA. Declaración Resumen Anual.	<a href="#">Orden HAC/27/2026, de 22 de enero</a>

## Tribunales Nacionales

**Sentencia 5953/2025, de 11 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación 7741/2023. El Tribunal Supremo rechaza la equiparación de las entidades aseguradoras no residentes a los fondos de pensiones residentes a efectos fiscales y fija doctrina al respecto**

La sentencia resuelve una cuestión de interés casacional relativa al tratamiento fiscal de los dividendos obtenidos en España una entidad aseguradora residente en Reino Unido, que solicitó la devolución de las retenciones soportadas en los ejercicios 2011 y 2012 al considerar que su actividad de “negocio de pensiones” debía equipararse a la de los fondos de pensiones españoles, exentos al amparo del artículo 14.1.k) del TRLIRNR. Subsidiariamente, la entidad reclamó la deducción de las provisiones técnicas relacionadas con su actividad aseguradora, en aplicación del artículo 24.6 del TRLIRNR. La Audiencia Nacional estimó ambas pretensiones.

El TS revoca parcialmente la sentencia de instancia y establece que no procede equiparar una entidad aseguradora a un fondo de pensiones, por tratarse de instituciones de naturaleza distinta y sometidas a marcos jurídicos divergentes. Subraya que la entidad aseguradora no residente no acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos a los fondos de pensiones españoles: objeto exclusivo de prestación complementaria en jubilación, diferimiento fiscal íntegro, imputación irrevocable de aportaciones o configuración patrimonial del fondo. La entidad desarrolla múltiples líneas de negocio (seguros de vida, ahorro, inversión y pensiones), lo que impide que pueda beneficiarse del tipo de gravamen del 0 %, aplicable únicamente a fondos de pensiones equivalentes. Con ello, el Tribunal descarta cualquier vulneración del artículo 63 del TFUE, al no encontrarse la aseguradora en situación objetivamente comparable a un fondo residente.

No obstante, el Tribunal Supremo confirma la deducibilidad de las provisiones técnicas, incluso con carácter previo a la reforma del artículo 24.6 del TRLIRNR en 2014. Destaca que tales provisiones —incluida la de participación en beneficios del artículo 38 ROSSP— constituyen gastos inherentes a la actividad aseguradora, con un vínculo económico directo respecto de los rendimientos financieros obtenidos en España, en línea con la jurisprudencia del TJUE (sentencias *College Pension Plan of British Columbia, Brisal, y Miljoen*). El Tribunal resalta que negar dicha deducción implicaría un trato fiscal más gravoso para entidades aseguradoras no residentes respecto de las residentes sometidas al Impuesto sobre Sociedades, vulnerando la libre circulación de capitales.

Asimismo, la Sala considera que la entidad aseguradora ha acreditado adecuadamente la trazabilidad entre los dividendos obtenidos y las obligaciones derivadas de sus contratos, descartando los argumentos de la Administración sobre la inexistencia de relación directa o sobre la supuesta neutralidad de las provisiones *“with profits”*. El Tribunal recuerda que las autoridades nacionales no pueden imponer cargas probatorias desproporcionadas que impidan a las entidades no residentes ejercer los derechos derivados del Derecho de la Unión.

A la luz de lo anterior, el TS: (i) confirma que las aseguradoras no residentes no pueden equipararse a fondos de pensiones a efectos del tipo del 0 % del artículo 14.1.k) TRLIRNR, (ii) reconoce el derecho de la entidad aseguradora a deducir las provisiones técnicas, por estar directamente relacionadas con los rendimientos obtenidos en España y tener un vínculo económico directo e indisoluble con la actividad aseguradora y (iii) ordena la devolución del exceso de retenciones practicadas, incrementado en los intereses de demora que correspondan.

El Tribunal fija doctrina jurisprudencial declarando que las provisiones técnicas comparables a las previstas en el artículo 38 ROSSP son deducibles en el IRNR para entidades aseguradoras residentes en la UE que obtengan rentas en España sin establecimiento permanente, y que no cabe la equiparación subjetiva de dichas entidades con fondos de pensiones residentes.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

**Sentencia 6004/2025, de 22 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación número 5482/2023. El TS fija doctrina sobre la compatibilidad con el Derecho de la UE del régimen de suspensión de la ejecutividad de las liquidaciones dictadas en procedimientos de recuperación de ayudas de Estado de naturaleza fiscal, regulado en el artículo 264 de la LGT**

La cuestión de interés casacional consiste en determinar si resulta contraria a los principios de equivalencia y de eficacia, en materia cautelar, una regulación nacional que exige la aportación de una garantía consistente en un depósito de dinero en la Caja General de Depósitos —y no otro tipo de caución— para acordar la suspensión de la ejecución de una liquidación derivada de un procedimiento de recuperación de ayudas de Estado, o si, por el contrario, resulta posible acordar la suspensión cuando el interesado acredita la existencia de perjuicios de imposible o difícil reparación.

En cuanto a los antecedentes relevantes, la controversia trae causa de la denegación por el TEAC de la solicitud de suspensión de una liquidación dictada en ejecución de una decisión de la Comisión Europea de recuperación de ayudas de Estado, al no haberse aportado el depósito exigido por el artículo 264 LGT. La Audiencia Nacional confirmó dicho criterio, destacando la especialidad del régimen de recuperación de ayudas de Estado y la exigencia de una ejecución inmediata y efectiva de las decisiones comunitarias.

El TS recuerda la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en materia de recuperación de ayudas ilícitas, conforme a la cual los Estados miembros disponen de autonomía para establecer los procedimientos de ejecución, siempre que estos no hagan imposible o excesivamente difícil la recuperación exigida por el Derecho de la UE. En este contexto, subraya que la tutela judicial efectiva no exige necesariamente la suspensión de la ejecutividad de las decisiones de recuperación, y que incluso sería compatible con el Derecho de la Unión un sistema que no contemplara posibilidad alguna de suspensión.

Finalmente, el TS fija como doctrina que no se oponen a los principios de equivalencia y de efectividad, en materia cautelar, una regulación nacional que exige, para acordar la suspensión de la devolución de una ayuda de Estado y previa acreditación de perjuicios de imposible o difícil reparación, la aportación de una garantía en forma de depósito de dinero en la Caja General de Depósitos. En consecuencia, desestima el recurso de casación y confirma la sentencia impugnada.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

**Sentencia 20/2026, de 12 de enero de 2026, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación 6111/2023. El TS fija doctrina sobre la inaplicabilidad del tipo de gravamen establecido en un Convenio para evitar la doble imposición en relación con el pago de cánones cuando el perceptor no ostenta la condición de beneficiario efectivo, habiéndole sido negada la exención prevista en Directiva 2003/49/CE**

La sentencia resuelve una cuestión de interés casacional relativa a la tributación en el IRNR de los pagos de cánones satisfechos a entidades no residentes cuando estas no ostentan la condición de beneficiario efectivo, analizando en particular si, descartada la aplicación de la exención prevista en la Directiva 2003/49/CE, resulta posible aplicar el tipo reducido previsto en el CDI o si, por el contrario, debe aplicarse el tipo general del IRNR.

El conflicto se origina a raíz de una regularización practicada por la Administración tributaria española, que concluyó que la entidad perceptora de los cánones situada en Países Bajos actuaba como mera entidad interpuesta, careciendo de medios materiales y humanos suficientes y sin capacidad real para decidir sobre el destino económico de las rentas percibidas. En consecuencia, la Administración negó la condición de beneficiario efectivo a la entidad de Países Bajos - reconociéndosela a una sociedad del grupo residente en Curaçao, territorio sin CDI con España-, rechazando tanto la exención recogida en la Directiva 2003/49/CE, como la aplicación del tipo reducido recogido en el CDI suscrito entre el Reino de España y los Países Bajos.

La entidad recurrente defendía que la no aplicación de la Directiva al no considerarse como beneficiaria efectiva a la sociedad de Países Bajos no debía impedir, por sí sola, la aplicación del CDI correspondiente, al tratarse de instrumentos normativos distintos, con ámbitos de aplicación y finalidades propias. En particular, alegaba que el CDI debía aplicarse de forma autónoma, sin quedar condicionado por los requisitos sustantivos de beneficiario efectivo exigidos por la Directiva.

El TS rechaza esta tesis y confirma el criterio mantenido tanto por la Administración como por la AN. La Sala recuerda que la exigencia de beneficiario efectivo constituye un elemento esencial en la aplicación tanto de la Directiva 2003/49/CE como de los CDI, y que su ausencia evidencia un supuesto de abuso o utilización indebida de las normas fiscales.

Asimismo, el TS pone de relieve que el principio de primacía del Derecho de la Unión impide que las normas convencionales se utilicen para neutralizar los efectos de la normativa comunitaria cuando se ha constatado un uso abusivo de estructuras societarias.

En consecuencia, el TS desestima el recurso de casación y confirma íntegramente la regularización practicada. A la luz de lo anterior, se fija doctrina concluyendo que, una vez negada la aplicación de la exención de la Directiva por no ostentar la condición de beneficiario efectivo de las rentas, tampoco procede la aplicación del tipo de gravamen favorable que pueda estar previsto en un CDI.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

**Sentencias 4910/2025 y 5057/2025, de 20 y 27 de noviembre de 2025, dictadas por la Audiencia Nacional, en los recursos número 1148/2020 y 1158/2020. La AN reconoce el derecho a la devolución de las retenciones de IRNR soportadas en España por entidades aseguradoras no residentes no solo respecto de dividendos vinculados a las pólizas de tipo "unit linked", sino también respecto de dividendos vinculados a las denominadas pólizas con participación en beneficios ("with profits")**

La entidad recurrente es una entidad aseguradora, sociedad mercantil de responsabilidad limitada, constituida según las leyes de Inglaterra y Gales, domiciliada y registrada en Reino Unido cuyas actividades están reguladas y supervisadas por las autoridades competentes de Reino Unido.

En su actividad de inversión, invirtió en acciones de sociedades cotizadas residentes en España para cubrir compromisos por la emisión de (i) pólizas de seguros de tipo "unit linked" vinculadas a su Negocio de Pensiones, o bien al negocio general de seguros de vida y anualidades, así como (ii) pólizas de seguros con participación en beneficios ("with profits").

Sobre los dividendos obtenidos en España le fue practicada retención a cuenta del IRNR según los tipos de retención generales en vigor en cada ejercicio (18% en los ejercicios 2008 y 2009, y 19% en el 2010) para rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente.

En la demanda se alega que las retenciones que soporta en España son una restricción discriminatoria y no justificada de la libre circulación de capitales establecida en el TFUE. Igualmente se alega que en ambos tipos de pólizas se produce una situación de discriminación en la tributación, dado que al ser residente en la Unión Europea debería poder deducir fiscalmente el gasto correspondiente a las provisiones técnicas por la obtención de los dividendos, en términos y por cuantía equivalente a las compañías de seguros residentes en España que emitan el mismo tipo de pólizas, y por tanto amparando tanto a las provisiones de pólizas "unit linked" como a las pólizas con participación en beneficios.

La AN considera que la demanda debe ser estimada en aplicación de las sentencias dictadas por la Sala de la AN, Sección 2<sup>a</sup>, de 31 de marzo de 2023, recursos 736/2019 y 776/2019, y de 5 de mayo de 2023, recurso 758/2019, puesto que:

1º Las entidades aseguradoras no residentes tienen derecho a la deducción del gasto correspondiente a las provisiones técnicas por la obtención de los dividendos (pólizas "unit linked" y también pólizas "no unit linked") en los mismos términos que las compañías de seguros residentes en España que emitan el mismo tipo de pólizas.

2º La acreditación del vínculo con la actividad desarrollada en España, la existencia de las provisiones técnicas y la comparabilidad han quedado acreditadas en la medida en que en el caso de autos, la demandante presentó en vía administrativa y

contencioso-administrativa prueba de las retenciones y el vínculo con los contratos de su actividad aseguradora: (i) certificados de retenciones emitidos por el Banco custodio y el sub-custodio en los que constan los dividendos obtenidos y las retenciones practicadas (ii) modelos 215, (iii) documentación acreditativa del porcentaje de reparto de beneficios entre tomadores de pólizas y accionistas, (iv) contabilidad de la demandante y (v) documentación acreditativa de la tributación en el Reino Unido.

En sentido similar se pronuncia la AN en su sentencia de Sentencia 5057/2025, de 27 de noviembre de 2025, dictada en el recurso número 1158/2020.

Pueden consultarse la sentencia de 20 de noviembre de 2025 en el siguiente [enlace](#); y la de 27 de noviembre en el siguiente [enlace](#).

## **Resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central, de 27 de octubre de 2025 (R.G. 03576-2024 y 02900-2023). Aplicación de la exención del artículo 42 de la Ley de Impuestos Especiales. Incumplimiento de requisitos formales**

En estas resoluciones el TEAC analiza si el incumplimiento parcial de los parámetros técnicos de desnaturalización del alcohol previstos en el artículo 15 de Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre, en la que, entre otros, se aprueban determinados modelos en relación con los Impuestos Especiales de Fabricación, supone automáticamente la pérdida de la exención regulada en el artículo 42 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (en adelante, Ley 38/1992).

El incumplimiento que dio lugar a las resoluciones analizadas consiste, por un lado, en la resolución R.G. 03576/2024 en la insuficiencia de desnaturalizante respecto de los porcentajes autorizados en el volumen de alcohol del espesante y perfume para fabricar gel hidroalcohólico y, por otro lado, en la resolución R.G. 2900/2023 en la desnaturalización insuficiente de Bitrex constando la entrega a usuarios autorizados y la ausencia de desvío a consumo humano.

El TEAC subraya que, conforme a su doctrina contenida en la resolución 00/05971/2018, de 20 de octubre de 2021, el incumplimiento de ciertos requisitos formales, los cuales deberán ser analizados en cada caso particular, no comporta *per se* la pérdida de beneficios fiscales, en aplicación de la Sentencia del TS de 30 de septiembre de 2020 (recurso de casación núm. 3528/2019), en virtud de la cual consideró que la pérdida de una ventaja fiscal sólo puede ser admisible cuando el incumplimiento formal está vinculado al fraude fiscal e impide verificar su finalidad, no cuando existe plena trazabilidad y uso legítimo (vid. también Sentencias del TJUE de 2 de junio de 2016, *Roz-Swit*, C-418/14, 13 de julio de 2017, *Vakar Baltijos*, C-151/16 y de 13 de marzo de 2025, C-137/23)

En este sentido, en la resolución R.G. 03576/2024 considera el TEAC que la trazabilidad de los lotes, facturas, así como el registro de existencias confirmaban que el alcohol, aunque con espesante y/o perfume insuficiente conforme a lo previsto en la normativa, eran destinados íntegramente a geles hidroalcohólicos y en la resolución R.G. 2900/2023 que, pese que no contuvieran el porcentaje exigido, el alcohol se entregó a usuarios autorizados y no al consumo humano.

Por tanto, considera el TEAC que procede aplicar la exención prevista en el artículo 42 de la Ley 38/1992 en ambos supuestos, dado que *“el mero hecho del incumplimiento, con abstracción de si se ha cumplido materialmente el destino al que el legislador condiciona la aplicación de la ventaja, no es admisible, pues no cabe “sustantivizar” los requisitos”*

*formales, porque iría más allá de lo necesario para garantizar la franca y correcta aplicación de la mencionada exención y evitar cualquier fraude, evasión o abuso.*

*Habiendo quedado acreditado en el expediente que el destino del producto objeto de controversia fue el autorizado, al no caber duda sobre la trazabilidad del mismo y no existiendo referencia alguna a la existencia de evasión o fraude, este Tribunal, estima las alegaciones de la reclamante vertidas en este punto.”*

Puede consultar las Resoluciones en el siguiente [enlace](#) para la Resolución R.G. 03576/2024 y en el siguiente [enlace](#) para la Resolución R.G. 02900/2023.

### **Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 18 de diciembre de 2025 (R.G. 04119-2025). Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (ITSGF). Aplicación del límite de la cuota íntegra del artículo 3.Doce.1 de la Ley 38/2022 a contribuyentes sometidos por obligación real. Extensión de la doctrina del Tribunal Supremo sobre el Impuesto sobre el Patrimonio**

La controversia se centra en determinar si, el límite de la cuota íntegra previsto en el apartado Doce.1 del artículo 3 de la Ley 38/2022 —según el cual la cuota conjunta del IRPF, IP y ITSGF no podrá exceder del 60% de la suma de las bases imponibles del IRPF— resulta aplicable únicamente a los contribuyentes sometidos al impuesto por obligación personal o si, por el contrario, debe extenderse también a los sujetos pasivos por obligación real, esto es, contribuyentes no residentes titulares de bienes situados en España.

La Administración había denegado la rectificación de la autoliquidación del ITSGF presentada por un contribuyente que tributaba por obligación real, y solicitaba la aplicación del límite de la cuota íntegra previsto en el artículo 3.Doce.1 de la Ley 38/2022. La Administración fundamentó su rechazo en que dicho precepto circunscribe expresamente el límite a los contribuyentes sometidos al impuesto por obligación personal, excluyendo por tanto a los no residentes.

El contribuyente interpuso recurso de alzada ante el TEAC alegando que esta diferencia de trato resulta discriminatoria e injustificada, pues genera una tributación más gravosa para los no residentes y vulnera los principios de igualdad, capacidad económica y no confiscatoriedad. Asimismo, sostuvo que la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa al Impuesto sobre el Patrimonio —que declara discriminatorio excluir a los no residentes del límite de la cuota íntegra previsto en el artículo 31 LIP— debe resultar aplicable al ITSGF, dada la coincidencia sustancial entre ambos preceptos. Además, recordó que la normativa del propio ITSGF ya había requerido ajustes para evitar diferencias de trato en materia del mínimo exento, lo que demostraría que la redacción inicial generaba situaciones contrarias al principio de igualdad.

El TEAC analiza la normativa aplicable y la reciente doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, destacando que las sentencias de 29 de octubre de 2025 (rec. cas. nº 4701/2023) y 3 de noviembre de 2025 (rec. cas. nº 7626/2023) han declarado que la residencia habitual no justifica un tratamiento distinto entre residentes y no residentes en la aplicación del límite de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio, por constituir una discriminación no amparada en criterios objetivos. Dado que la redacción del artículo 3.Doce.1 de la Ley 38/2022 es prácticamente idéntica a la del artículo 31 LIP, y que la finalidad del límite es la misma —evitar una tributación excesiva o confiscatoria—, el Tribunal concluye que dicha doctrina resulta plenamente trasladable al ITSGF, por lo que

también los contribuyentes sometidos por obligación real deben beneficiarse de la aplicación del límite.

Finalmente, el TEAC estima parcialmente el recurso y fija doctrina, estableciendo que:

- ▶ La aplicación del límite de la cuota íntegra regulado en el artículo 3.Doce.1 de la Ley 38/2022 no puede restringirse a los contribuyentes por obligación personal, debiendo reconocerse igualmente a los sujetos pasivos por obligación real, al no existir justificación objetiva que permita un trato desigual entre residentes y no residentes.
- ▶ La Administración deberá, en ejecución de la resolución, practicar los cálculos necesarios para determinar la nueva cuota del impuesto aplicando el límite del 60%, previa aportación por el obligado tributario de la documentación pertinente.

Esta doctrina implica la extensión al ITSGF de la doctrina jurisprudencial fijada por el Tribunal Supremo en materia de IP, reforzando la obligación de los órganos económico-administrativos de evitar diferencias de trato no justificadas entre residentes y no residentes en la aplicación de los límites de tributación.

Puede consultar la Resolución en el siguiente [enlace](#).

### **Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 18 de diciembre de 2025 (R.G. 6913-2025). La reserva de nivelación es un derecho, no una opción tributaria del artículo 119.3 de la LGT**

El TEAC ha dictado la Resolución 00/6913/2025, unificando criterio y declarando que la reserva de nivelación del artículo 105 LIS constituye un derecho autónomo del contribuyente, y no una opción tributaria del artículo 119.3 LGT.

El caso que origina la resolución se refiere a una entidad de reducida dimensión que presentó extemporáneamente su autoliquidación del IS 2021, incluyendo el ajuste negativo por reserva de nivelación. La AEAT regularizó la autoliquidación, considerando que la reserva de nivelación era una opción tributaria que solo podía ejercerse dentro del período voluntario de declaración. El TEAR de Galicia rechazó esta interpretación, entendiendo que la reserva no configura una opción, sino un derecho del contribuyente, permitiendo su aplicación a pesar de la presentación fuera de plazo. La AEAT recurrió ante el TEAC solicitando la unificación de criterio.

Para resolver el conflicto jurídico, el TEAC se basa en la doctrina del TS, especialmente en la Sentencia de 30 de noviembre de 2021, que delimita el concepto de "opción tributaria" consagrado en el artículo 119.3 LGT. Según el Alto Tribunal, una opción tributaria solo existe cuando la normativa otorga al contribuyente una alternativa real entre regímenes jurídicos distintos y mutuamente excluyentes, y exige que la elección se exteriorice en la declaración o autoliquidación. Cuando la norma no establece regímenes alternativos, sino que reconoce una facultad aplicable dentro del mismo régimen jurídico, no hay opción, sino un derecho autónomo.

Con base en lo anterior, el TEAC concluye que la reserva de nivelación no ofrece al contribuyente una alternativa entre regímenes tributarios incompatibles, sino que forma parte del régimen del Impuesto sobre Sociedades para entidades de reducida dimensión. Decidir aplicarla o no implica ejercer un derecho reconocido normativamente, no elegir entre marcos tributarios diferentes. La presencia del verbo "podrán" en el artículo 105 —que la AEAT relacionaba con la existencia de una opción— indica que la aplicación del incentivo es voluntaria, similar a otros derechos como la compensación de bases imponibles negativas.

Como resultado, el TEAC desestima el recurso de la AEAT y establece como doctrina que la reserva de nivelación del artículo 105 LIS es un derecho del contribuyente y no una opción tributaria regulada en el artículo 119.3 LGT. Por lo tanto, su ejercicio —y la rectificación de la autoliquidación para aplicarla— pueden realizarse después del vencimiento del plazo reglamentario de declaración, siempre que se cumplan los requisitos materiales del incentivo.

Puede consultar la Resolución en el siguiente [enlace](#).

**Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 18 de diciembre de 2025 (R.G. 07694-2025). Prestaciones por incapacidad permanente derivadas de seguros colectivos. Aplicación de reducciones del art. 18 LIRPF y alcance del artículo 17.2.a) 5ª LIRPF. Unificación de criterio**

La controversia se centra en determinar si las prestaciones por incapacidad permanente percibidas por un trabajador a través de un seguro colectivo contratado por su empresa pueden beneficiarse de la reducción del 30% prevista en el artículo 18 LIRPF, ya sea por considerar que el rendimiento tiene un período de generación superior a dos años o porque pueda calificarse como rendimiento obtenido de forma notoriamente irregular conforme al artículo 12 del RIRPF. La cuestión esencial es si la calificación legal de estas prestaciones como rendimientos del trabajo incluidos en el artículo 17.2.a) 5ª LIRPF impide por sí misma la aplicación de dichas reducciones.

La AEAT rechazó la aplicación de cualquier reducción, afirmando que todas las prestaciones derivadas de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones se integran en el artículo 17.2.a) LIRPF, lo que implica, por expresa disposición legal, la inaplicación de las reducciones del artículo 18 LIRPF. Sostuvo además que la única vía posible sería la prevista en la Disposición Transitoria 11ª LIRPF, aplicable exclusivamente cuando el seguro colectivo haya sido contratado antes del 20 de enero de 2006, circunstancia que el contribuyente no acreditó.

El contribuyente recurrió ante el TEAR de Madrid alegando que la prestación debía considerarse rendimiento irregular conforme al artículo 12.1.c) RIRPF y, por tanto, amparable en la reducción del 30%. El TEAR estimó parcialmente esta tesis al entender que el hecho de que el pago se realizara a través de una aseguradora no impedía reconocer el carácter irregular de la renta. Por su parte, la Directora del Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT interpuso recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, alegando que la regulación del artículo 18 LIRPF excluye de forma expresa a todos los rendimientos incluidos en el artículo 17.2.a), sin excepción, de modo que ninguna de las reducciones previstas en el precepto puede aplicarse a las prestaciones derivadas de seguros colectivos.

El TEAC examina la evolución normativa del IRPF y el régimen histórico aplicable a las prestaciones derivadas de seguros colectivos, subrayando que estas han tenido siempre un tratamiento específico y autónomo, independiente de las reducciones generales por irregularidad. A partir de esa evolución y de la literalidad del artículo 18.2 LIRPF, el Tribunal destaca que el legislador utiliza el pronombre “aquellos” para referirse no a cualquier rendimiento irregular, sino exclusivamente a los “rendimientos íntegros distintos de los previstos en el artículo 17.2.a)”, de modo que ambas reducciones del artículo 18.2 —tanto la relativa al período de generación como la aplicable a rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular— exigen que el rendimiento no pertenezca al artículo 17.2.a). En consecuencia, sostiene que la inclusión de las prestaciones de seguros colectivos en el artículo 17.2.a) 5ª impide por mandato legal aplicar la reducción del 30%,

aun cuando la prestación pudiera encajar formalmente en los supuestos del artículo 12 RIRPF.

Finalmente, el TEAC estima el recurso y fija doctrina, estableciendo que:

- ▶ Las prestaciones por incapacidad permanente derivadas de seguros colectivos constituyen rendimientos del trabajo del artículo 17.2.a) 5<sup>a</sup> LIRPF, quedando excluidas de todas las reducciones previstas en el artículo 18 LIRPF, incluida la relativa a rendimientos irregulares del artículo 12 RIRPF.
- ▶ Únicamente podrá aplicarse la Disposición Transitoria 11<sup>a</sup> LIRPF, siempre que el contribuyente acredite que el seguro colectivo fue contratado antes del 20 de enero de 2006 y determine la parte de la prestación correspondiente a primas satisfechas antes del 31 de diciembre de 2006.

Esta doctrina reafirma la interpretación sostenida por la directora del departamento de gestión tributaria de la AEAT y clarifica de manera definitiva que las prestaciones derivadas de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones no pueden acogerse a las reducciones generales del artículo 18 LIRPF, consolidando así un criterio uniforme para todos los órganos económico-administrativos.

Puede consultar la Resolución en el siguiente [enlace](#).

## Tribunal de Justicia de la Unión Europea

**Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 3 de diciembre de 2025 (Asunto T-646/24). La simplificación del IVA en operaciones triangulares aplica aunque el transporte sea directo al cliente del tercer operador, pero se deniega si hay participación consciente o negligente en fraude**

Una sociedad eslovena realizó en 2015 y 2016 adquisiciones intracomunitarias de bienes a proveedores alemanes, revendiendo dichos bienes a tres sociedades registradas en Dinamarca, aplicando la medida de simplificación para operaciones triangulares. Los bienes fueron objeto de un único transporte, con origen en Alemania, desde el proveedor alemán, hasta Dinamarca con destino en un tercero, cliente de las tres sociedades danesas y cuarto operador de la cadena; sin pasar por Eslovenia.

La sociedad eslovena declaró estas operaciones en Eslovenia y emitió facturas con inversión del sujeto pasivo, transfiriendo la obligación de ingresar el IVA a las sociedades danesas, y sin registrarse a efectos de IVA en Dinamarca. Tras una inspección, la autoridad tributaria eslovena detectó que las sociedades danesas eran operadores ficticios: no tenían almacenes ni oficinas y no habían declarado ni ingresado el IVA. Como consecuencia, el IVA no se pagó ni en Dinamarca ni en Eslovenia.

La autoridad eslovena concluyó que la compañía eslovena no podía acogerse a la simplificación, porque la operación incluía más de tres operadores y existían indicios de fraude; liquidando así a dicha compañía el IVA esloveno devengado por las adquisiciones intracomunitarias.

El Tribunal analizó tres cuestiones: si el requisito del artículo 141.c) se cumple cuando los bienes se transportan directamente al cliente del tercer operador; si el conocimiento del operador sobre esta circunstancia afecta a la aplicación de la simplificación; y si las autoridades pueden denegar beneficios cuando el operador sabía o debía saber que participaba en un fraude.

En su razonamiento, el Tribunal afirmó que el concepto de “destinatario” no exige la entrega física de los bienes, sino la transmisión del poder de disposición, por lo que el transporte directo al cliente del tercer operador no impide aplicar la simplificación. También señaló que el conocimiento del operador sobre el destino final no altera el cumplimiento del requisito, ya que la interpretación se basa en criterios objetivos. No obstante, subrayó que la lucha contra el fraude es esencial: si se acredita que el operador participó consciente o negligentemente en un fraude, las autoridades nacionales deben denegar la aplicación de la simplificación del IVA en operaciones triangulares.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

## Consultas DGT

### **Consulta Vinculante V1583-25 de la DGT, de 8 de septiembre de 2025. Análisis fiscal en el Impuesto sobre el Patrimonio (IP) sobre la deducibilidad de la deuda personal derivada de un préstamo para la adquisición, construcción y mejora de un inmueble aportado a una sociedad española por un contribuyente no residente**

El consultante, persona física residente fiscal en Italia, adquirió en 2021 un inmueble situado en España, financiando tanto su adquisición como las obras de construcción y mejora, mediante una línea de crédito otorgada por una entidad financiera extranjera.

El consultante plantea la aportación del inmueble a una sociedad española, de la que sería titular al 100%. Esta sociedad explotaría el inmueble a través de la realización de actividades agrícolas, alquiler con servicios hoteleros y organización de eventos, permitiendo asimismo su uso privativo por el propio consultante a cambio de renta.

En este sentido, la cuestión controvertida consiste en determinar si, tras la aportación del inmueble a la sociedad, el consultante podría deducir en su base imponible del IP, por obligación real, la deuda mantenida a título personal por la adquisición, construcción y mejora del inmueble.

La DGT recuerda que, al ser no residente, el consultante es sujeto pasivo del IP por obligación real, debiendo tributar únicamente por los bienes y derechos situados en España. Tras la aportación del inmueble, el consultante dejará de ser titular directo del mismo, pasando a ser titular de las participaciones en la sociedad española recibidas como contraprestación de la aportación. En consecuencia, en su declaración del IP deberá incluir únicamente estas participaciones, y no el inmueble, que dejará de formar parte de su patrimonio.

Por último, en relación con la deuda derivada del préstamo otorgado al consultante, el artículo 9. Cuatro de la LIP establece que, en supuestos de obligación real, solo son deducibles las deudas por capitales invertidos en bienes y derechos que radiquen en España y formen parte del patrimonio sujeto al impuesto. Así, en este caso, en la medida en que el capital del préstamo se invirtió en un inmueble que, tras la aportación, ya no forma parte del patrimonio del consultante, la deuda no sería deducible para la determinación de la base imponible de su IP.

Puede acceder a la consulta en el siguiente [enlace](#).

**Consulta del ICAC nº 5 (BOICAC 144/2025). Obligación de publicación del informe regulado en la disposición adicional undécima de la Ley 22/2015 de Auditoría de Cuentas, acerca del impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga por parte de determinadas empresas y sucursales**

La consulta del ICAC examina la aplicación de la obligación de elaborar y publicar el informe relativo al impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga, prevista en la Disposición Adicional 11<sup>a</sup> de la Ley 22/2015, de Auditoría de Cuentas, obligación que trae causa directa de la Directiva (UE) 2021/2101.

En el caso planteado, la sociedad consultante es una filial española integrada en un grupo que está obligado a elaborar y publicar este informe, cuya sociedad dominante última es residente en Italia. En este caso, la sociedad dominante última italiana es la obligada a elaborar este informe y, por tanto, la elaboración, aprobación, publicación y plazos del mismo, se regirán por la normativa italiana que transpone la Directiva.

Es decir, las entidades españolas, de mediano o gran tamaño, que sean filiales de un grupo que reúna los requisitos para la publicación del informe país por país y cuya sociedad dominante última es residente en un país de la Unión Europea, no están obligadas a publicar el informe país por país establecido en la DA 11<sup>a</sup> de la Ley de Auditoría de Cuentas. Dicha obligación recae en la sociedad dominante última y de acuerdo con la normativa de su país de residencia.

Puede acceder a la consulta en el siguiente [enlace](#).

## Otras cuestiones de interés

### **La última revisión por pares muestra un alto grado de cumplimiento de la Acción 5 de BEPS sobre el intercambio de información**

El Marco Inclusivo sobre BEPS de la OCDE ha publicado los resultados más recientes de la novena revisión por pares relativa al estándar mínimo de la Acción 5 del Plan BEPS, centrado en el intercambio espontáneo de información sobre resoluciones fiscales (*tax rulings*). El informe analiza a 139 jurisdicciones y constata un elevado nivel de cumplimiento, reforzando la transparencia fiscal internacional y la capacidad de las administraciones tributarias para combatir la planificación fiscal agresiva y otros riesgos BEPS.

Los datos de la revisión de 2024 muestran que, hasta la fecha, se han realizado más de 64.000 intercambios de información en relación con más de 28.500 resoluciones fiscales identificadas. En el ejercicio 2024 en particular, se llevaron a cabo más de 5.500 intercambios correspondientes a cerca de 2.300 resoluciones, lo que refleja un uso creciente y activo de este mecanismo de cooperación administrativa.

Asimismo, 113 jurisdicciones cumplen plenamente el estándar mínimo de la Acción 5, mientras que las 26 restantes han recibido 46 recomendaciones para mejorar sus marcos legales u operativos de identificación e intercambio de información. La OCDE destaca la importancia de un marco global sólido para garantizar la transparencia fiscal efectiva y anuncia que la próxima revisión por pares tendrá lugar en 2027, abarcando los ejercicios 2025 y 2026.

Para más información al respecto, pueden consultar la alerta preparada por la [OCDE](#).

### **Panamá propone cambios a su Código Fiscal para modernizar su sistema territorial impositivo con el objetivo de cumplir con las exigencias internacionales**

El Ministerio de Economía y Finanzas de Panamá ha publicado un proyecto de ley que modifica la tributación bajo el impuesto sobre la renta corporativa en relación con determinadas rentas pasivas de fuente extranjera. El objetivo principal es reforzar la transparencia fiscal del país y facilitar su salida de la lista de jurisdicciones no cooperadoras de la Unión Europea.

Bajo el actual régimen de renta territorial, el impuesto sobre la renta corporativa solo se aplica a ingresos de fuente panameña (i.e. ingresos derivados de actividades realizadas, activos ubicados y derechos utilizados o invertidos económicamente en Panamá).

El texto del proyecto de ley propone que las entidades pertenecientes a grupos multinacionales sin sustancia económica en Panamá queden sujetas a tributación en Panamá por sus rentas pasivas del exterior —como dividendos, intereses, royalties, ganancias de capital o rentas inmobiliarias—, por considerarse “entidades no calificadas” (no obstante, estas entidades podrían aplicar créditos fiscales por impuestos pagados en el extranjero).

Para mantener la no sujeción a tributación en Panamá de estas rentas pasivas de fuente extranjera, las empresas deberán acreditarse como “entidades calificadas”, lo que exige demostrar sustancia económica en Panamá con carácter anual. Para cumplir con los criterios de sustancia económica, las empresas deberán disponer de personal y medios materiales adecuados, adoptar en el país las decisiones estratégicas y asumir los riesgos, e incurrir en gastos directamente vinculados a los activos generadores de renta. La acreditación de sustancia económica se formalizará mediante una declaración jurada anual, aplicable también a entidades bajo regímenes preferenciales.

El Ejecutivo prevé remitir el proyecto a la Asamblea Nacional en enero de 2026 para su aprobación.

### **Arabia Saudí aumenta la saudización en roles de ingeniería y procurement vinculados a proyectos**

El 4 de enero de 2026, el Ministerio de Recursos Humanos y Desarrollo Social (MHRSD) de Arabia Saudí anunció un aumento de las cuotas de saudización (denominada *Nitaqat*) para determinados puestos en los sectores de ingeniería y construcción (principalmente *Engineering, Procurement, and Construction*). Dicha medida obliga a las empresas a emplear nacionales saudíes mediante cuotas para impulsar el empleo local en el sector privado.

En ingeniería, la cuota sube al 30% (desde el 25%) y, a efectos del cómputo, solo se considerarán empleados con un salario mínimo mensual de SAR 8.000. La medida aplica a entidades del sector privado con cinco o más trabajadores, conforme a la Clasificación Unificada Saudí de Ocupaciones, y afecta a 46 roles. Se mantiene la exigencia de acreditación profesional de la asociación profesional de ingenieros saudíes.

En construcción, la cuota aumenta al 70% (desde el 50%) para empresas del sector privado con tres o más trabajadores, aplicable a 12 roles definidos en la misma clasificación.

En ambos casos, se concede un periodo de carencia de seis meses desde el 4 de enero de 2026 para adaptarse. Las empresas afectadas deberán revisar su plantilla y políticas de recursos humanos para cumplir con las nuevas cuotas, lo que podría implicar contratar y retener a más profesionales saudíes.

Para mayor detalle, por favor ver la alerta preparada por [EY](#).

### **Brasil aprueba una reducción de incentivos fiscales e incrementa la tributación de determinadas industrias e instrumentos**

El 17 de diciembre de 2025, el Congreso brasileño aprobó el Proyecto de Ley Complementaria No. 128/2025 que, entre otras medidas, introduce la reducción general de incentivos fiscales, aumenta la tasa de retención sobre los Intereses sobre el Patrimonio Neto (“*INE/Interest on Net Equity*” o “*JSCP/Juros Sobre o Capital Proprio*”) al 17,5% e incrementa la tributación para fintechs y la industria de las apuestas. La mayoría de las disposiciones se aplicarán a partir de 2026.

La legislación aprobada busca reforzar el equilibrio fiscal mediante la implementación de las siguientes medidas:

- ▶ Reducción de incentivos federales: Se aplicará una reducción del 10% en los incentivos fiscales federales entre 2025 y 2026. Permanecen protegidos los regímenes estructurales, como beneficios constitucionales, programas sociales, regímenes simplificados e incentivos regionales estratégicos.
- ▶ Aumento de la tributación sobre JSCP: La tasa de retención sobre los JSCP pagados o acreditados a no residentes aumentará del 15% al 17,5%, afectando a estrategias de remuneración a accionistas y estructuras de capital.
- ▶ Ajustes al régimen de Lucro Presunto: Los márgenes de beneficio presunto bajo este régimen aumentarán un 10%. Este régimen aplica a empresas brasileñas con ingresos anuales inferiores a BRL 78 millones (aprox. USD 14,7 millones). Por ejemplo, las empresas de servicios ahora se presumirán con un margen del 35,2% en lugar del 32%, convirtiendo este régimen en adecuado principalmente para negocios con márgenes altos reales.
- ▶ Aumento de la tributación en la industria del juego: La tasa sobre apuestas de cuota fija aumentará gradualmente del 12% al 15% de los ingresos brutos: 13% en 2026, 14% en 2027 y 15% en 2028.
- ▶ Aumento de la tributación para *Fintech*: La tributación sobre la renta corporativa de *fintechs* subirá del 34% actual al 40% y el 45%, dependiendo de su caracterización regulatoria. Esto alinea la tributación de las *fintechs* con la impuesta a otras instituciones financieras.

Para mayor detalle, por favor ver la alerta preparada por [EY](#).

## El Convenio para evitar la doble imposición entre Perú y Reino Unido entra en vigor

El pasado 21 de enero de 2026, tras años de negociaciones, entró en vigor el Convenio para evitar la doble imposición entre Reino Unido y Perú.

Este se aplicará, con carácter general, a partir del 1 de enero de 2027 en Perú. En el Reino Unido, la aplicación será escalonada: 1 de enero de 2027 para impuestos retenidos en la fuente, 1 de abril de 2026 para el impuesto sobre sociedades (*corporation tax*) y 6 de abril de 2026 para los impuestos sobre la renta y las ganancias de capital.

Con este CDI se espera reforzar las relaciones transfronterizas en términos de comercio e inversión, al establecer un marco de seguridad legal y estabilidad a largo plazo para las compañías en ambas jurisdicciones.

Para mayor detalle, por favor ver la alerta preparada por [EY](#).

## Ley de Finanzas de 2026 de Argelia: principales medidas fiscales y regulatorias con impacto en empresas extranjeras y nacionales

La Ley de Finanzas de 2026 de Argelia, promulgada el 14 de diciembre de 2025, ha introducido cambios relevantes en el marco fiscal argelino con especial incidencia para aquellas compañías no residentes que operen en Argelia a través de sucursales y establecimiento permanentes.

## **Establecimientos permanentes y sucursales de entidades extranjeras**

- ▶ Impuesto sobre beneficios de sucursales (*branch tax*): Se aplicará sobre el beneficio presuntamente distribuido, una vez deducido el impuesto sobre sociedades, y se liquidará en la declaración anual.
- ▶ Contratos de *Engineering, Procurement, and Construction*: los beneficios derivados de dichos contratos se atribuirán al establecimiento permanente en Argelia, con independencia de la estructura fiscal con la entidad matriz.
- ▶ Régimen fiscal especial para los establecimientos permanentes: Los establecimientos permanentes registrados pasan al régimen común, eliminándose la opción del régimen de retención.
- ▶ Régimen fiscal de las entidades extranjeras sin establecimiento permanente: Aquellas entidades sin presencia en Argelia quedarán automáticamente sometidas al régimen de retención, suprimiéndose la posibilidad de optar por el régimen común.
- ▶ Restricciones a la deducibilidad de costes intragrupo: Los importes que el establecimiento permanente abone a su casa matriz u otras oficinas de la misma empresa no serán deducibles si no corresponden al reembolso de gastos reales. Además, se indica que el establecimiento permanente no puede pagar a proveedores extranjeros mediante la cuenta de la entidad no residente.

## **Otras medidas**

- ▶ Contabilidad (sistemas de IT): se refuerzan los controles sobre contabilidad llevada en sistemas digitales y de grupo; se exigirá una certificación del proveedor que acredite inalterabilidad, seguridad, conservación y archivo de los datos para auditorías fiscales.
- ▶ Inversión en I+D+i Las empresas argelinas con un volumen de negocio anual igual o superior a DZD 2.000 millones (aproximadamente EUR 13 millones) deberán dedicar al menos el 1% de su beneficio imponible a actividades de investigación y desarrollo (I+D) o innovación.

Para mayor detalle, por favor ver la alerta preparada por [EY](#).

## ABREVIATURAS

<b>AEAT</b>	Agencia Estatal de Administración Tributaria
<b>AN</b>	Audiencia Nacional
<b>BEPS</b>	Base Erosion and Profit Shifting
<b>BIN</b>	Base imponible negativa
<b>BOICAC</b>	Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
<b>BOE</b>	Boletín Oficial del Estado
<b>BOC</b>	Boletín Oficial de Canarias
<b>CbCR</b>	Country-by-Country Reporting
<b>CDI</b>	Convenio para evitar la Doble Imposición
<b>CE</b>	Comisión Europea
<b>DGT</b>	Dirección General de Tributos
<b>DOUE</b>	Diario Oficial de la Unión Europea
<b>DT</b>	Disposición Transitoria
<b>EP</b>	Establecimiento Permanente
<b>ICAC</b>	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
<b>ICIO</b>	Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras
<b>IDSD</b>	Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales
<b>IEDMT</b>	Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte
<b>IGIC</b>	Impuesto General Indirecto Canario
<b>IIVTNU</b>	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
<b>IRNR</b>	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
<b>IRPF</b>	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
<b>IP</b>	Impuesto sobre el Patrimonio
<b>IS</b>	Impuesto sobre Sociedades
<b>ISD</b>	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
<b>ITPAJD</b>	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
<b>ITSGF</b>	Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas
<b>LEC</b>	Ley de Enjuiciamiento Civil
<b>LGT</b>	Ley General Tributaria
<b>LIDSD</b>	Ley del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales
<b>LIP</b>	Ley del Impuesto sobre el Patrimonio
<b>LIS</b>	Ley del Impuesto sobre Sociedades
<b>LISD</b>	Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
<b>LITPAJD</b>	Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados
<b>LIVA</b>	Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido
<b>LOTC</b>	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
<b>LPGE</b>	Ley de Presupuestos Generales del Estado
<b>LSOCIMI</b>	Ley 11/2009, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario
<b>MC</b>	Modelo de Convenio
<b>NRV</b>	Norma de Registro y Valoración
<b>OCDE</b>	Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos
<b>PGC</b>	Plan General de Contabilidad
<b>RIRPF</b>	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
<b>RIS</b>	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades
<b>RITPAJD</b>	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados
<b>SOCIMI</b>	Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario
<b>SCR</b>	Sociedad de Capital Riesgo
<b>TC</b>	Tribunal Constitucional
<b>TG</b>	Tribunal General
<b>TEAC</b>	Tribunal Económico-Administrativo Central
<b>TEAR</b>	Tribunal Económico Administrativo Regional
<b>TGUE</b>	Tribunal General de la Unión Europea
<b>TFUE</b>	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
<b>TJUE</b>	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
<b>TRLIRNR</b>	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residente
<b>TRLIRPF</b>	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
<b>TRLIS</b>	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades
<b>TS</b>	Tribunal Supremo
<b>TSJ</b>	Tribunal Superior de Justicia
<b>UE</b>	Unión Europea

¡Suscríbete a las newsletters de EY para mantenerte actualizado!



---

Para cualquier información adicional, contacte con:

**Ernst & Young Abogados, S.L.P.**

**Responsables del equipo de Tributación de Empresas**

**EY Abogados, Madrid**

Carmen Constante	<a href="mailto:carmen.constantе.quintanilla@es.ey.com">carmen.constantе.quintanilla@es.ey.com</a>
Daniel Lopez Mendizabal	<a href="mailto:daniel.lopez.mendizabal@es.ey.com">daniel.lopez.mendizabal@es.ey.com</a>
Fernando de Vicente	<a href="mailto:fernando.de.vicente@es.ey.com">fernando.de.vicente@es.ey.com</a>
Francisco Javier Gonzalo	<a href="mailto:francisco.javier.gonzalo.garcia@es.ey.com">francisco.javier.gonzalo.garcia@es.ey.com</a>
Izaskun Perdiguero	<a href="mailto:izaskun.perdiguero.lejonagoitia@es.ey.com">izaskun.perdiguero.lejonagoitia@es.ey.com</a>
Javier Seijo	<a href="mailto:javier.seijo.perez@es.ey.com">javier.seijo.perez@es.ey.com</a>
Jorge Bartzarrica	<a href="mailto:jorge.bartzarrica.chocha@es.ey.com">jorge.bartzarrica.chocha@es.ey.com</a>
Jose Gabriel Martínez	<a href="mailto:jose.gabriel.martinezpanos@es.ey.com">jose.gabriel.martinezpanos@es.ey.com</a>
Juan Carpizo	<a href="mailto:juan.carpizobergareche@es.ey.com">juan.carpizobergareche@es.ey.com</a>
Juan Cobo de Guzmán	<a href="mailto:juan.angel.cobodeguzmanpison@es.ey.com">juan.angel.cobodeguzmanpison@es.ey.com</a>
Juan Machuca	<a href="mailto:juan.machucamenendez@es.ey.com">juan.machucamenendez@es.ey.com</a>
Maria Teresa González	<a href="mailto:mariateresa.gonzalez.martinez@es.ey.com">mariateresa.gonzalez.martinez@es.ey.com</a>
Natalia Jaquotot Garre	<a href="mailto:natalia.jaquotot.garre@es.ey.com">natalia.jaquotot.garre@es.ey.com</a>
Nuria Redondo	<a href="mailto:nuria.redondomartinez@es.ey.com">nuria.redondomartinez@es.ey.com</a>
Ricardo Egea	<a href="mailto:ricardo.egeazerolo@es.ey.com">ricardo.egeazerolo@es.ey.com</a>
Mª Teresa Cordón	<a href="mailto:teresa.cordonperalta@es.ey.com">teresa.cordonperalta@es.ey.com</a>

**EY Abogados, Barcelona**

Antoni Murt	<a href="mailto:antonи.murtprats@es.ey.com">antonи.murtprats@es.ey.com</a>
Gorka Crespo	<a href="mailto:jorge.crespocarrasco@es.ey.com">jorge.crespocarrasco@es.ey.com</a>

**EY Abogados, Andalucía**

Alberto García

[alberto.garcia.valera@es.ey.com](mailto:alberto.garcia.valera@es.ey.com)

**EY Abogados, Bilbao**

Pablo Sanz

[pablo.sanz.gutierrez@es.ey.com](mailto:pablo.sanz.gutierrez@es.ey.com)

Macarena De Abiega

[macarenade.abiegavaldivielso@es.ey.com](mailto:macarenade.abiegavaldivielso@es.ey.com)

Vanesa Mendez

[vanesa.mendez.suarez@es.ey.com](mailto:vanesa.mendez.suarez@es.ey.com)

**EY Abogados, Canarias**

Julio Méndez

[julio.mendezcalderin@es.ey.com](mailto:julio.mendezcalderin@es.ey.com)

**EY Abogados, Galicia**

Marcos Piñeiro

[marcos.pineiro.sanroman@es.ey.com](mailto:marcos.pineiro.sanroman@es.ey.com)

**EY Abogados, Pamplona**

Maite Yoldi

[maite.yoldielcid@es.ey.com](mailto:maite.yoldielcid@es.ey.com)

**EY Abogados, Valencia**

Miguel Vicente Guillem

[miguel.guillemvilella@es.ey.com](mailto:miguel.guillemvilella@es.ey.com)

**EY Abogados, Zaragoza**

Jose Gabriel Martínez

[josegabriel.martinezpanos@es.ey.com](mailto:josegabriel.martinezpanos@es.ey.com)

**Responsables del equipo de Tributación Internacional y Transacciones****EY Abogados, Madrid**

Alberto Ameneiro Estebanez

[alberto.ameneiro.astebanez@es.ey.com](mailto:alberto.ameneiro.astebanez@es.ey.com)

Anil Bharwani

[anil.bharwani.alwani@es.ey.com](mailto:anil.bharwani.alwani@es.ey.com)

Castor Garate

[castor.garatemutiloa@es.ey.com](mailto:castor.garatemutiloa@es.ey.com)

Cristina de la Haba

[cristinadela.habagordo@es.ey.com](mailto:cristinadela.habagordo@es.ey.com)

Elena Sanchez

[elena.sanchez.llorente@es.ey.com](mailto:elena.sanchez.llorente@es.ey.com)

Iñigo Alonso

[inigo.alonsosalcedo@es.ey.com](mailto:inigo.alonsosalcedo@es.ey.com)

Isabel Hidalgo

[isabel.hidalgogalache@es.ey.com](mailto:isabel.hidalgogalache@es.ey.com)

Florencia Gaido

[florencia.gaidocerezo@es.ey.com](mailto:florencia.gaidocerezo@es.ey.com)

Gabriel Suarez

[gabriel.suarez@es.ey.com](mailto:gabriel.suarez@es.ey.com)

Javier Montes

[javier.montesurdin@es.ey.com](mailto:javier.montesurdin@es.ey.com)

Jose Antonio García

[joseantonio.garcia.banuelos@es.ey.com](mailto:joseantonio.garcia.banuelos@es.ey.com)

Leire Arlabán

[leire.arlabanmerino@es.ey.com](mailto:leire.arlabanmerino@es.ey.com)

Manuel Paz

[manuel.pazfigueiras@es.ey.com](mailto:manuel.pazfigueiras@es.ey.com)

Marcos Pérez

[marcos.perezrodriguez@es.ey.com](mailto:marcos.perezrodriguez@es.ey.com)

Rafael Alvarez-Mendizabal

[rafael.alvarezmendizabalturmo@es.ey.com](mailto:rafael.alvarezmendizabalturmo@es.ey.com)

Ramón Palacín

[ramon.palacinsotillos@es.ey.com](mailto:ramon.palacinsotillos@es.ey.com)

Rocío Reyero

[ocio.reyerofolgado@es.ey.com](mailto:ocio.reyerofolgado@es.ey.com)

Sonia Díaz

[sonia.diazperez@es.ey.com](mailto:sonia.diazperez@es.ey.com)

**EY Abogados, Barcelona**

Ana Royuela

[ana.royuela@es.ey.com](mailto:ana.royuela@es.ey.com)

José María Remacha

[jose.maria.remacha1@es.ey.com](mailto:jose.maria.remacha1@es.ey.com)

Josep Camí

[josep.camicasals@es.ey.com](mailto:josep.camicasals@es.ey.com)

## Responsables del equipo de Tributación Financiera

### **EY Abogados, Madrid**

Araceli Sáenz de Navarrete

[araceli.saenzdenavarretecrespo@es.ey.com](mailto:araceli.saenzdenavarretecrespo@es.ey.com)

Pablo Ulecia

[pablo.ulecia.rubio@es.ey.com](mailto:pablo.ulecia.rubio@es.ey.com)

Silvia Alonso

[silvia.alonsogarcia@es.ey.com](mailto:silvia.alonsogarcia@es.ey.com)

Tatiana de Cubas

[tatianade.cubasbuenaventura@es.ey.com](mailto:tatianade.cubasbuenaventura@es.ey.com)

Xavier Bird

[xavier.bird@es.ey.com](mailto:xavier.bird@es.ey.com)

### **EY Abogados, Barcelona**

Manuel Moreno

[manuel.moreno.ortega@es.ey.com](mailto:manuel.moreno.ortega@es.ey.com)

## Coordinadores del Boletín de Actualización Fiscal

### **EY Abogados, Madrid**

Catarina Cortez

[catarina.cortezmiranda@es.ey.com](mailto:catarina.cortezmiranda@es.ey.com)

Gonzalo Acebo

[gonzalo.acebo.del.rio@es.ey.com](mailto:gonzalo.acebo.del.rio@es.ey.com)

**Acerca de EY**

EY es líder mundial en servicios de auditoría, fiscalidad, asesoramiento en transacciones y consultoría. Los análisis y los servicios de calidad que ofrecemos ayudan a crear confianza en los mercados de capitales y las economías de todo el mundo. Desarrollamos líderes destacados que trabajan en equipo para cumplir los compromisos adquiridos con nuestros grupos de interés.

Con ello, desempeñamos un papel esencial en la creación de un mundo laboral mejor para nuestros empleados, nuestros clientes y la sociedad.

EY hace referencia a la organización internacional y podría referirse a una o varias de las empresas de Ernst & Young Global Limited y cada una de ellas es una persona jurídica independiente. Ernst & Young Global Limited es una sociedad británica de responsabilidad limitada por garantía (*company limited by guarantee*) y no presta servicios a clientes. Para ampliar la información sobre nuestra organización, entre en [ey.com](http://ey.com).

© 2026 Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Todos los derechos reservados.

ED None

La información recogida en esta publicación es de carácter resumido y solo debe utilizarse a modo orientativo. En ningún caso sustituye a un análisis en detalle ni puede utilizarse como juicio profesional. Para cualquier asunto específico, se debe contactar con el asesor responsable.

[ey.com/es](http://ey.com/es)

